

Información Importante

La Universidad Santo Tomás, informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del catálogo en línea, página web y Repositorio Institucional del CRAI-USTA, así como en las redes sociales y demás sitios web de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan **finalidad académica**, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor, nunca para usos comerciales.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, la Universidad Santo Tomás informa que “los derechos morales sobre documento son propiedad de los autores, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.”

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, CRAI-USTA
Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

Línea jurisprudencial de la corte constitucional sobre la existencia de las uniones maritales de hecho en parejas del mismo sexo que declaran la sociedad patrimonial discusión sobre medios probatorios.

Carmen Cecilia Martínez Torres¹

Resumen

La Honorable Corte Constitucional ha establecido de acuerdo a las normas vigentes sobre las Uniones Maritales de Hecho diversas subreglas a través de la jurisprudencia, para proteger los derechos fundamentales de las personas del mismo sexo. Estas subreglas han sido concretas y ajustadas a una realidad jurídica, social y psicológica donde se observa a través de los diferentes pronunciamientos de interpretación Constitucional que cuando se acude ante la Jurisdicción como medio legal de protección de los Derechos, se aplica el principio de la libertad probatoria, por lo tanto se va a reconstruir la línea jurisprudencial en donde resuelve este problema jurídico de las uniones maritales de hecho en las parejas del mismo sexo y las implicaciones en la constitución de la sociedad patrimonial partiendo de la sentencia C- 131 de 2018 la cual sirve de punto de apoyo hasta llegar a la Sentencia fundadora C-075 de 2007, con el fin de exponer los diferentes criterios y condiciones que fijo la Corte Constitucional para garantizar la protección de estos derechos a través de un análisis dinámico de Jurisprudencia en donde se describirá los aspectos más significativos y sobresalientes fijados en las sentencias hitos en donde se expondrá lineamientos claros por cuales a través de los medios probatorios se establece que existe un vínculo familiar entre parejas del mismo sexo, constituyéndose una Unión Marital de Hecho o en un actos solemne como el Matrimonio.

Palabras claves: Jurisprudencia, Subreglas, Parejas del mismo Sexo, Unión Marital de Hecho, Medio Probatorio.

¹ Abogada egresada de la Universidad Santo Tomas- Seccional Bucaramanga, año 2008. Conciliadora en Derecho – Cámara de Comercio- Seccional Pamplona. Candidata a Magister de la Universidad Santo Tomas Email: licarro31@hotmail.com

Abstract

The Honorable Constitutional Court has established, in accordance with the current norms on Marital Unions in fact, various sub-rules through jurisprudence, to protect the fundamental rights of persons of the same sex. These sub-rules have been concrete and adjusted to a legal, social and psychological reality where it is observed through the different pronouncements of Constitutional interpretation that when it comes before the Jurisdiction as a legal means of protection of Rights, therefore it will be rebuilt the jurisprudential line where it solves this legal problem of marital unions in fact in same-sex couples and the implications in the constitution of the patrimonial society based on judgment C-131 of 2018 which serves as a support point until reaching Founding Judgment C-075 of 2007, in order to present the different criteria and conditions established by the Constitutional Court to guarantee the protection of these rights through a dynamic analysis of jurisprudence where the most significant and outstanding aspects established will be described. In the judgments milestones where clear guidelines will be exposed by which to tr In addition to the evidence, it is established that there is a family bond between same-sex couples, constituting a Marital Union of Fact or a solemn act such as Marriage.

Key words: Jurisprudence, Subgroups, Same Sex Couples, Marital Union of Fact, Probationary

Introducción

Desde la Constitución Política de Colombia, en su artículo 42 se ha constituido la institución de la familia como centro de la construcción de la sociedad, con los parámetros generales que parte de la voluntariedad en donde dos personas toman la decisión libre de todo apremio de vivir bajo el mismo lecho nupcial. Sin embargo, esta norma constitucional, en sí misma no configura todo el ordenamiento jurídico sobre la materia por cuanto a través de la dinámica social, se han contribuido nuevas y diversas formas de reconocimiento de la constitución de una familia. Se reconoce que el surgimiento de la unión de dos personas, que por su libre voluntad llevan una vida en común brindándose solidaridad, ayuda y socorro mutuo, es denominada Unión Marital de Hecho (Ley 54 de 1990, art. 1); de esta unión – la Corte Constitucional incluye no sólo a las parejas conformadas por un hombre y una mujer sino también a las parejas del mismo sexo (Sentencia C-075/07, 2007),

sin precisar elementos probatorios precisos, para determinar su conformación, existiendo variedad de interpretación legal, que ha llevado a diferentes y recurrentes pronunciamientos jurisprudenciales para reducir dichos criterios.

En el presente artículo se analizará la Existencia de la Unión Marital de Hecho que conlleva a la Declaración de la Sociedad Patrimonial y los medios probatorios para su declaración, para ello se hará la reconstrucción de la línea jurisprudencial que al interior de la Corte Constitucional ha tenido que decidir sobre la calidad de compañeros permanentes, conyugues, familia entre personas del mismo sexo de quienes se encuentran en un conflicto jurídico que implica su prueba. La sentencia que sirve de punto arquidémico de apoyo es la T-319/2017

El señor Eduardo instauró demanda ordinaria de declaratoria de unión marital de hecho contra Manuel, cuya pretensión principal consistía en “[d]eclarar que entre [ambos] se conformó una unión marital de hecho conforme la Ley 54 de 1990 y que la misma comenzó desde el 5 de abril de 2003 y hasta el 10 de enero de 2011”. Las demás pretensiones, que se derivaban de la principal, apuntaban a la declaratoria y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

El reparto del expediente le correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el cual, en providencia del 20 de septiembre de 2012, decidió admitir la demanda en lo referente a la sociedad patrimonial, sin pronunciarse sobre la pretensión de declaratoria de la unión marital de hecho.

En contra de la citada providencia, el apoderado del señor Eduardo interpuso recurso de reposición, por considerar que la demanda no versaba sobre la declaratoria de la sociedad patrimonial, sino sobre la existencia de una *unión marital de hecho*, a partir de la cual es posible probar la ocurrencia de la primera. Al respecto, en auto del 11 de diciembre de 2012, el Juzgado Octavo de Familia dispuso no reponer su decisión, al estimar que las parejas del mismo sexo únicamente son beneficiarias de los efectos patrimoniales de las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-075 de 2007

Teniendo el anterior escenario como problema jurídico, se destaca que entre parejas del mismo sexo se debe realizar un evento en el que componga la Unión Marital de Hecho con carácter de forma, el cual sería corroborado como medio probatorio para demostrar la constitución de la misma. Por ello, el presente artículo va a desarrollar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desde la existencia de la Unión Marital de Hecho y su declaración de Sociedad Patrimonial entre parejas del mismo sexo a través de los medios probatorios que demuestren no sean discriminados sus derecho y garantías que por la Constitución y la ley les corresponde, al

estar ya constituida como una familia, sin importar que sus integrantes tengan una u otra orientación sexual.

Por lo tanto, se va a reconstruir el balance de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el problema planteado anteriormente siguiendo las orientaciones del método de análisis dinámico de jurisprudencias tal y como lo expone el profesor Diego López Medina

El método parte de la identificación de un escenario jurisprudencial integrado por los hechos análogos del problema jurídico que encabeza la línea. Posteriormente se identifica una sentencia arquidémica que sirva de punto de apoyo para reconstruir el nicho citacional. Esta sentencia debe ser la más reciente que resuelva el problema jurídico.

La metodología para la búsqueda de la sentencia que sirviera de punto arquidémico para rastrear otras fuentes se realizó a través del buscador de la relatoría de la Corte Constitucional a partir de las palabras claves del problema, partiendo del año 2018 hacía atrás. Esta búsqueda manual permite encontrar las sentencias pertinentes para fijar un punto de apoyo y así poder construir el nicho citacional. La sentencia arquidémica, C-131 de 2018, está referida al escenario jurisprudencial del problema abordado. Esta sentencia permitió identificar el nicho citacional y las sentencias relevantes que integran la línea.

1. Línea jurisprudencial sobre la existencia de las uniones maritales de hecho en parejas del mismo sexo que declaran la sociedad patrimonial siendo confirmada a través de los medios probatorios

1.1 Problema jurídico

El problema jurídico planteado para reconstruir la línea jurisprudencial se puede formular de la siguiente manera: *¿Cómo se prueba la existencia DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre parejas del mismo sexo con el fin de declarar la sociedad patrimonial?*

2. Sentencias hito (importantes)

2.1 Sentencia fundadora de línea

Como Sentencia Fundadora de la línea, se encuentra **C-075 del 2007, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil**, el conflicto central es que por medio del ejercicio de la acción pública de

inconstitucionalidad, los ciudadanos Marcela Sánchez Buitrago, Luz María Mercado Bernal, Alejandra Azuero Quijano y Daniel Bonilla Maldonado demandaron parcialmente los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990 “*por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

Donde se le da un trato discriminatorio a las parejas del mismo sexo, por cuanto desconocieron los derechos a la igualdad, dignidad humana y a la protección contemplados en la Constitución Política. Por ello, los demandantes explican que dicha norma reclamada, violan varios derechos fundamentales, demostrando que existe todavía esa conducta discriminatoria.

Por tanto, el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, manifiesta que los compañeros permanentes, podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial, bien sea por mutuo consentimiento expresado mediante escritura pública ante Notario, acreditando la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del mismo artículo, o por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de la misma norma.

Finalmente, la Corte Constitucional, manifiesta que existe un déficit de protección a la luz del ordenamiento jurídico constitucional frente a la parejas del mismo sexo, donde solo se profetice un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales quedando amparadas con el régimen patrimonial.

Con lo anterior, “quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

Uno de los avances en materia de protección a la familia se logró con la expedición de la **Ley 54 de 1990**, la cual regula la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Dicha normatividad ha sido modificada y complementada por **la Ley 979 de 2005 y la Sentencia No C-075 de 2007**, ésta última en materia de protección a las parejas del mismo sexo; además de otras disposiciones que regulan la materia

Según la **Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005**, las únicas formas para declarar de manera eficaz y conforme a Ley una Unión Marital de Hecho con su respectiva Sociedad Patrimonial, son las siguientes: Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia Judicial. La Declaración Extra juicio ante Notario no es medio idóneo para su Declaración, es simplemente una prueba que puede utilizarse en un eventual proceso judicial. Es necesario aclarar, que a partir de la Sentencia C-075 de 2007, la Unión Marital de Hecho también se predica entre parejas del mismo sexo.

2.2 Sentencias confirmadoras

En la elaboración del nicho citacional, en la sentencia encontrada como punto arquidemico de apoyo fue la C-131 de 2018, se identificaron un total de seis (6) providencias de primer nivel relacionadas con el escenario y problema jurídico, las cuales de acuerdo a su desarrollo unas mantuvieron las Subreglas dadas por la Corte Constitucional en su momento (con la sentencia fundadora) y con el pasar de los años, estas subreglas no fueron modificadas (sentencias confirmadoras de línea) con el fin de tener los medios idóneos para probar las existencia de la Unión Marital de Hecho consecutivamente la Declaración de la Sociedad Patrimonial referente a las parejas del mismo sexo.

Es así que, como **sentencias confirmadoras** de las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia fundadora (C-138 de 2018) en el periodo de los años 2007 al 2017 encontramos las sentencias C -029 de 2009, C-577de 2011, C-667de 2012, C.-278 de 2014, C-257 de 2015 y C- 319 de 2017 en las cuales la Corte Constitucional fue muy enfática sobre el cumplimiento de las subreglas fijadas desde el 2007 para reconocer los medios probatorios otorgados por el legislador y la doctrina sobre la Existencia de la Unión Marital de Hecho y seguidamente la Declaración de la Sociedad Patrimonial entre parejas del mismo sexo.

En la sentencia C-029 de 2009, Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil, el planteamiento en la presente Jurisprudencia se analiza la garantía de ciertos derechos civiles y políticos para compañeros permanentes del mismo sexo como la constitución de una de las diversas formas de familia, estos derechos y garantías se pueden resaltar como la afectación a vivienda familiar, la prestación de alimentos, violencia intrafamiliar, prestaciones sociales, subsidio familiar y los

derechos políticos de carácter migratorio , malversación y dilapidación de bienes familiares, ejercer funciones públicas y participar en contrataciones administrativas entre otros, lo que solicitan es que sean tratados como una parte más de nuestra sociedad donde se les haga el respectivo reconocimiento de derechos a estas minorías pertenecientes al grupo LGTB, ya que este es un proyecto de vida en común entre personas homosexuales.

Debido a esta falta de interpretación y análisis de las normas, se ha presentado un tratamiento discriminatorio a las “personas homosexuales” de las cuales según la Jurisprudencia fundadora las Sentencia C 075 de 2007, se le otorgo el carácter de una clase de “Familia” como es la Unión Marital de Hecho (UMH) entre personas del mismo sexo, de lo cual según la tesis del Demandante dentro de dicha Jurisprudencia manifiesta que “...las disposiciones normativas acusadas son violatorias de los derechos de igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad al no incluir expresamente a las parejas del mismo sexo”

En las consideraciones la Corte Constitucional expresa que “el legislador desde su punto de vista considera que la calidad de compañero o compañera permanente en razón de los especiales vínculos de afecto y solidaridad a los que da lugar, es asimilable a la de compañeros permanentes en calidad de una familia y no se aprecia ninguna razón para establecer una diferencia de trato”

Por ello, se puede tener en presente que mediante el vínculo entre parejas del mismo sexo permanezca el afecto, la solidaridad, el apoyo, la construcción económica determinan la existencia de la Unión Marital de Hecho cumpliendo el requisito del legislador como es la convivencia de dos años para de esta manera Declarar la Sociedad Patrimonial de la misma

Dándose la oportunidad de otorgárseles diversos derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Política como a su vez los derechos civiles y políticos del cual debe recibir toda persona sin necesidad de ser afectadas por su orientación sexual.

A su vez en **la sentencia C 577 de 2011, Magistrado Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, dentro de la presente línea, se establece que dentro del vínculo que crean las parejas homosexuales es consolidada como un matrimonio, el cual es reconocido legalmente como se da entre parejas heterosexuales.

Donde la Corte Constitucional concluye que los Jueces de la Jurisdicción Civil no violan el orden jurídico superior al casar a las parejas de personas del mismo sexo aplicando analógicamente la institución del matrimonio contemplada por parejas heterosexuales.

Por el contrario, al hacerlo los jueces usan sus competencias de forma legítima, para suplir el déficit de protección que verifico la propia Corte en la sentencia C-577 de 2011, en materia de amparo de los derechos de las parejas de personas del mismo sexo, agrego la alta corporación.

De ahí se puede tener como precedente que los Jueces y Notarios le está permitido celebrar la figura del matrimonio entre parejas del mismo sexo aplicándose analógicamente la norma vigente, otorgándosele el derecho a fundar una familia sin discriminación, en libertad y con dignidad entres estas personas con dicha orientación sexual.

Los jueces a través de sus facultades legales pueden resolver mediante Sentencia, la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre parejas del mismo sexo, por medio de la figura jurídica del matrimonio dándose así un medio probatorio para demostrar la Declaración de la Sociedad Patrimonial como a su vez que sobre ellos existen diversos derechos aplicables similarmente a las parejas heterosexuales.

Los Notarios son entes autónomos e independientes de los cuales por medio de Escritura Publica manifiestan la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre parejas del mismo sexo, siendo un medio probatorio para dar a conocer que estas personas, así tengan dicha orientación sexual son titulares de derechos y garantías estipuladas inicialmente en nuestra Constitución Política, para dárseles a todos ellos un trato igualitario.

Concluyendo que toda persona es digna, libre y autónoma para constituir una familia de forma natural (Unión Marital de Hecho) o unión solemne (Matrimonio Civil) acorde con su orientación sexual recibiendo su respectiva protección legal y constitucional

Asimismo, en la **Sentencia T-667 de 2012** también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho. Al respecto, señaló:

La unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una

consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal “g” del artículo 28 de la Ley 48 de 1993.

Además, esta Corporación precisó que, si bien era posible que personas inescrupulosas intentaran incumplir sus obligaciones constitucionales a través de falsas uniones maritales, era necesario tener en cuenta que la buena fe ha de presumirse de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Nacional. No obstante, lo anterior, advirtió que, en caso de evidenciarse una actuación contraria a tal principio, las autoridades y los particulares debían denunciarlas.

Por su parte, la **sentencia C-278 de 2014 Magistrado Ponente Mauricio Gonzales**, dentro de esta jurisprudencia se recuerda que la Corte ha sostenido que el concepto de familia está inserto en la sociedad, es dinámico y variado. Por eso incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como a las constituidas por parejas del mismo sexo, teniendo en cuenta que *“el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo”* En ese sentido, la familia debe ser especialmente protegida independientemente de la forma en la que surge. Esta posición reiteró lo establecido en la sentencia C-577 de 2011 que se refirió a diferentes tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales, ensambladas, originadas por la unión de parejas del mismo sexo, y enfatizó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 de la Constitución Política. En efecto, la familia:

...es destinataria de acciones especiales provenientes de la sociedad y del Estado dirigidas a su protección, fortalecimiento y prevalencia como actor social” y “sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, ella, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad por lo cual siempre merece la protección del Estado”.

Entre las diversas formas de protección a la familia, puede mencionarse el amparo de su patrimonio, el establecimiento de la igualdad de derechos entre los miembros de la pareja, la consideración especial de los niños y niñas como titulares de derechos fundamentales o en el suministro de especial protección a las y los adolescentes y a las personas de la tercera edad

En la Sentencia C- 257 de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stela Ortiz Delgado, se enfoca la Corte Constitucional en el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y en la Presunción de la Sociedad Patrimonial, la cual según lo estipulado en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990 contempla que:

(...) se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (...).

Dentro de esas dos eventualidades se determina que el término de dos años estipulado por el legislador para que se pueda presumir o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial no se encuentra vulnerando la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad, el principio de igualdad ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho.

Las razones primordiales que se requiere este término es que ninguna de las personas que tengan dicho vínculo familiar tengan poca duración temporal y acarreen consecuencias económicas sino por el contrario demuestren que existe el trabajo y la ayuda mutua del cual constituyen una sociedad de bienes y decreten la sociedad patrimonial entre ellos.

Todo lo anterior se puede relacionar dentro de esta línea jurisprudencial que existe un precedente frente al requisito con carácter justificante que establece la ley 540 de 1990 sobre el termino para configurar la Unión Marital de hecho en su artículo segundo, considerándose así como un requisito esencial del cual debe corroborarse a través de pruebas como una Acta de Conciliación la cual se elabora en los Centros de Conciliación acreditados por el Ministerio de Justicia o una declaración juramentada que pueden ser diligenciadas en Notarias o sentencia judicial expedidas por los Jueces donde se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho estas vienen siendo aplicables a parejas del mismo sexo.

Siguiendo esta línea **la Sentencia C -319 DE 2017. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez**, el panorama jurídico para las parejas homosexuales en la última década ha mejorado bastante, y a nuestra opinión oportunamente la Corte Constitucional ha venido profiriendo una serie de sentencias en las cuales se garantizan los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, así como el principio de dignidad humana. Es importante mencionar algunas sentencias, que si bien, a lo largo de esta investigación no se profundizaron, han

contribuido notablemente al panorama jurídico actual, entre ellas cabe destacar: Sentencia C-811 de 2007, en la que se brindó la posibilidad de incluir a sus miembros como beneficiarios del régimen contributivo en el Sistema General de Salud, en la Sentencia C336 de 2008 en la que se decidió que las parejas del mismo sexo también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en la Sentencia C-798 de 2008 la corte decidió que el delito de inasistencia alimentaria también se configuraba respecto de las parejas del mismo sexo. En consecuencia, se puede establecer que hoy en día las parejas del mismo sexo, desde la perspectiva constitucional gozan de una igualdad formal y material en relación con las parejas heterosexuales, todo esto se logró, gracias a la notable y acertada labor interpretativa de la Corte Constitucional en cuanto a los postulados de la Constitución. Pero, como es evidente, el panorama jurídico actual, se logró de manera paulatina. Finalmente, en cuanto al derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo se logró garantizar la igualdad material a través de la sentencia SU 214 de 2016.

2.3 Sentencias reconceptualizadoras

Como sentencias reconceptualizadoras de línea encontramos las sentencias T-489 de 2011 y, T-247 de 2016 , en estas providencias la Corte confirma la línea desarrollada pero hace una modificación importante en las subreglas que había establecido desde el año 2007, la cual aporta como otros medios probatorios para la solución al problema jurídico, como los establecidos en nuestro Código General del Proceso en su artículo 175, que se ha planteado en la reconstrucción de la Línea, estableciéndose unas nuevas subreglas las cuales se expondrá a continuación.

Así, en la **Sentencia T-489 de 2011** Magistrado Ponente: **Jorge Ignacio Pretelt Chaliub**: esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes

En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos

pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros

En la sentencia T-247 de 2016, del Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se puede establecer como precedente, que la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, opera un SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA en virtud del cual, dicho vinculo puede acreditarse por los medios ordinarios de pruebas previstos en el Código General del Proceso. Por lo tanto, al no existir tarifa legal en esta materia, se aceptan como medio probatorio: la Declaración Extra juicio, el Interrogatorio de Parte, el Juramento, el Testimonio de Terceros, el Dictamen Pericial, la Inspección Judicial, los documentos, los indicios y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Esta Corporación por medio del análisis jurisprudencial ha destacado los medios probatorio para acreditar la existencia de la Unión Marital de Hecho, aquellos que se encuentra regulado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, es decir, (i) Escritura Pública ante Notario, (ii) Acta de Conciliación debidamente suscrita ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y (iii) sentencia Judicial siendo estos algunos de los medios probatorios que se toman en cuenta según la libertad probatoria ya que, no hay tarifa legal que se presenta respecto de las Uniones Maritales de Hecho en Parejas del mismo sexo

Las Actuaciones realizadas con las Notarías, tiene fuerza legal y carácter probatorio, entre esas esta la Declaración Juramentada de la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre parejas del mismo sexo, la cual se constituye mediante Escritura Pública.

A su vez la ley 640 de 2001, nos trae una figura novedosa que es la Conciliación, que consiste en un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) de carácter extraprocesal cuyo objetivo es evitar un proceso judicial, según el asunto central de esta línea, nos conllevaría a realizar un Acta de Conciliación, la cual permite a los compañeros permanentes acudir ante un Centro de Conciliación reconocido por el Ministerio de Justicia, establecer así la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre parejas del mismo sexo aplicando el principio de habilitación contenido en la Constitución Política

Por último, debemos resaltar que la Sentencia Judicial tiene una característica especial, de acuerdo a nuestra tradición jurídica sigue siendo una prueba para demostrar la existencia de la sociedad patrimonial donde por este mecanismo se pretende hacer efectivo un derecho subjetivo

mediante su declaración y la providencia es un acto constitutivo de un derecho.

Sentencia 319 DE 2017. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Perez, el panorama jurídico para las parejas homosexuales en la última década ha mejorado bastante, y a nuestra opinión oportunamente la Corte Constitucional ha venido profiriendo una serie de sentencias en las cuales se garantizan los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, así como el principio de dignidad humana. Es importante mencionar algunas sentencias, que si bien, a lo largo de esta investigación no se profundizaron, han contribuido notablemente al panorama jurídico actual, entre ellas cabe destacar: Sentencia C-811 de 2007, en la que se brindó la posibilidad de incluir a sus miembros como beneficiarios del régimen contributivo en el Sistema General de Salud, en la Sentencia C336 de 2008 en la que se decidió que las parejas del mismo sexo también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en la Sentencia C-798 de 2008 la corte decidió que el delito de inasistencia alimentaria también se configuraba respecto de las parejas del mismo sexo. En consecuencia, se puede establecer que hoy en día las parejas del mismo sexo, desde la perspectiva constitucional gozan de una igualdad formal y material en relación con las parejas heterosexuales, todo esto se logró, gracias a la notable y acertada labor interpretativa de la Corte Constitucional en cuanto a los postulados de la Constitución. Pero, como es evidente, el panorama jurídico actual, se logró de manera paulatina. Finalmente, en cuanto al derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo se logró garantizar la igualdad material a través de la sentencia SU 214 de 2016.

2.4 Sentencia arquimedica de punto de apoyo

En la sentencia C 131 de 2018, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado: De la línea Jurisprudencial que he venido desarrollando podemos referenciar que, en la Unión Marital de Hecho, según la Ley 54 de 1990 en su artículo primero expresa que “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanentes y singular”.

Lo anterior ha sido reafirmado por la doctrina, la cual precisa que la existencia de un término únicamente tiene relación con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Al respecto, Lafont Pianetta señala que es facultad y función del juez entrar a definir, según las pruebas aportadas, si existe o no la permanencia y estabilidad suficiente en la convivencia de la pareja para valorar la conformación de una unión que genere efectos legales.

En control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital.

Según el balance jurisprudencial, realizado en el desarrollo de esta línea no ha variado frente al asunto de reconocer a parejas del mismo sexo como Uniones Maritales de Hecho, la cual se ha venido demostrando desde la sentencia fundadora dándose así una analogía en la interpretación legal, para ser garantistas frente a los mismos derechos que las parejas heterosexuales

A su vez las parejas del mismo sexo actualmente ostentan parámetros más claros, y amplios que llevan a demostrar la igualdad de derechos de carácter civil, político, económico, laboral existiendo diversos medios probatorios para acceder a ellos.

La unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo puede demostrarse a través de cualquier medio legal, conducente y pertinente, porque ninguna norma establece un mecanismo único para su acreditación.

Por lo anterior, la Corte Constitucional, señala que impera la libertad probatoria adoptada por el régimen procesal civil, que abandonando el sistema de tarifa legal ha acogido el principio de la libertad de la prueba, dándose así una apreciación a la prueba según las reglas de la sana crítica. Por ello, referente al problema jurídico, las parejas del mismo sexo pueden buscar el medio más idóneo para demostrar la Existencia de la Unión Marital de Hecho.

Conclusiones

Según el Balance Jurisprudencial expuesto anteriormente por la doctrina de la Corte Constitucional y en base de las leyes que regulan la Unión Marital de Hecho (Ley 54 de 1990) y la Declaración de la Sociedad Patrimonial (Ley 929 de 2005) se puede demostrar que los medios probatorios como : (i)Escritura Pública,(ii) Acta de Conciliación y (iii) Sentencia Judicial eran aquellos utilizados para evidenciar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITALS DE HECHO Y LA RESPECTIVA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL aplicable a partir de la sentencia fundadora C- 075 de 2007 pero a su vez con el bagaje doctrinal se dieron la facultad que a las parejas del mismo sexo puedan recurrir a la Jurisdicción Ordinaria, el Juez con el principio de la libertad probatoria pueda solicitar algún prueba que se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso y así ratificar si se constituyó la Unión Marital de

Hecho entre parejas del mismo sexo. Como sentencias que consolidan estas nuevas subreglas que fijo la Corte encontramos las sentencias T-489 de 2011 y, T-247 de 2016

Tabla 1. Existencia de la Unión Marital de Hecho

¿Cómo se prueba la existencia DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre parejas del mismo sexo con el fin de declarar la sociedad patrimonial?

SI	NO
➤ C-O75 de 2007 – Sentencia Fundadora	
➤ C-029 DE 2009 – Sentencia Confirmadora	
➤ C-577 de 2011 – Sentencia Confirmadora	
➤ T- 489 de 2011 – Sentencia Reconceptualizadora	
➤ C- 667 de 2012 – Sentencia Confirmadora	
➤ C-278 de 2014 – Sentencia Confirmadora	
➤ C- 257 de 2015 – Sentencia Confirmadora	
➤ T – 247 de 2016 – Sentencia Reconceptualizadora	
➤ C – 319 de 2017 – Sentencia Confirmadora	
➤ C – 131 de 2018 – Sentencia Arquidemica ´Punto de Apoyo	

Referencias bibliográficas

Cinco claves para entender el fallo que avala el matrimonio gay, 29 de abril de 2016. Consultado en el Ámbito Jurídico. disponible en el enlace: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/cinco-claves-para-entender-el-fallo-que-avala-el-matrimonio-gay>

Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 expedida el día 12 de Julio de 2012, Jurisprudencia Corte Constitucional.

Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C., Gaceta Constitucional número 114, 4 de Julio de 1991.

Corte Constitucional. Sentencia C – 131 de 2018 Magistrado Ponente: Gloria Stela Ortiz Delgado. Expediente D- 12134, Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2018.

Corte Constitucional. Sentencia C- 257 de 2015 Magistrado Ponente: Gloria Stela Ortiz Delgado. Expediente D- 10462, Bogotá D.C. 6 de mayo de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia C- 667 de 2012 Magistrado Ponente: Adriana María Guillen Aragón. Expediente T – 3.377.003, Bogotá D.C. 24 de agosto de 2012.

Corte Constitucional. Sentencia C-029 DE 2009 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, Expediente D-7229, Bogotá D.C., 28 de enero de 2009.

Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2014 Magistrado Ponente: Mauricio Gonzales D- 9903, Bogotá D.C. 7 de mayo de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente D- 8367, Bogotá D.C., 26 de Julio de 2011

Corte Constitucional. Sentencia C-O75 de 2007 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-6362, Bogotá D.C., 7 de febrero de 2007.

Corte Constitucional. Sentencia T – 247 de 2016 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente T- 5.297.253, Bogotá D.C. 17 de mayo de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia T – 319 de 2017. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente T- 3.944.740, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia T- 489 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaliub. Expediente T- 2.968.860, Bogotá D.C., 21 de junio de 2011.

El Derecho de los jueces (2006) LÓPEZ MEDINA Diego, la línea jurisprudencial: análisis dinámico de precedentes Capítulo 5, Bogotá: Legis

Ley 54 de 1990, Bogotá D.E., 28 de diciembre de 1990

Ley 640 de 2001, Bogotá D.C., 24 de enero de 2001

Ley 929 de 2005, Bogotá D.C. 26 de Julio de 2005